Puerto Madryn,  de Septiembre de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"B., M. c/ c. d. F. de Puerto Pirámides s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 190 - Año 2018)**, en los que se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 17/09/2018, obrante a fs. 27.

**I.** La referida resolución dispone que, previo a proveer lo solicitado por la parte actora a fs. 26, se deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa previa de conformidad a lo establecido por el art. 135 de la Ley XVI N° 46.

En su planteo el recurrente expone que el requisito establecido por la norma referida sólo debe entenderse procedente a los fines del agotamiento de la vía administrativa cuando el acto procede de un órgano intermedio y no, como es el caso, del titular del Ejecutivo municipal quien constituye la máxima autoridad.

Realiza una trascripción del art. 26 de la Ley I N° 18 el cual dispone que frente a las decisiones tomadas por aquellos órganos que carecen de superior jerárquico solamente se admite el recurso cuando la ley o reglamento así lo prevean.

Indica que la Resolución Administrativa N° 669/18 dictada en sede municipal constituye un acto administrativo que causa estado por encontrarse agotada la vía administrativa.

Insiste en que la decisión del Intendente de la C. de F. de Puerto Pirámides resulta definitiva por no encontrarse sujeta a recurso municipal alguno.

Concluye que la Resolución N° 669/18 no puede ser objeto de revisión en sede municipal, toda vez que no se encuentra regulado en la Ley XVI N° 46 un recurso que permita su revisión, por lo que la única vía para revisar su

validez es el recurso contencioso administrativo dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley de Corporaciones Municipales.

**II.** El recurso planteado por la actora no ha de prosperar. Ello en atención a que el art. 135 de la Ley XVI N° 46 dispone que *"No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución".*

Conforme surge del artículo trascripto, quien intenta el acceso a la jurisdicción a través de la acción contenciosa administrativa prevista en la Ley XVI N° 46 tiene que acreditar previamente haber efectuado sin éxito el reclamo ante la autoridad del cual emana la resolución objetada; lo cual constituye ni más ni menos que el agotamiento de la vía administrativa.

La finalidad de ese recaudo no es otra que "*permitir al Estado revisar su criterio y evitar el litigio, y guarda íntima relación con los sistemas que, como la Ley XVI N° 46 son revisores.*" (STJChubut, "L., N. E. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Nulidad" – Expte. N° 22.057-LL2010) no pudiendo soslayar este Cuerpo el examen de los presupuestos de procedibilidad de la acción contencioso administrativa (STJChubut, "GUZMAN., Elino c/Municipalidad de Trevelin s/Contencioso Administrativo" – SI N° 013 /2014).

En tal orden de ideas, se observa que los fundamentos dados por la recurrente en su presentación de fs. 28/30 importan una contradicción con la postura asumida en el ámbito administrativo.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Ello es así toda vez que, de la documental acompañada por la propia parte, surge que con fecha 31 de julio de 2018 presentó ante la C. de F. de Puerto Pirámides una nota requiriendo se le informe el plazo y acción con la que debía requerir la revisión de la Resolución N° 669/18.

Por lo tanto, la parte actora no puede desconocer en sede judicial la existencia de un recurso contra la Resolución N° 669/18 sin caer en contradicción con sus propios actos. En consecuencia, cabe concluir la parte no ha acreditado el cumplimiento del recaudo establecido por el art. 135 de la Ley XVI N° 46, correspondiendo el rechazo del recurso de reposición interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,**RESUELVE**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición presentado a fs. 28/30, contra la providencia simple de fs. 27, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018.

**1) CONCEDER EN RELACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE (art. 248 del CPCC).**

Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

**REGISTRESE**, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SICA